

## ARTÍCULO XXXVI.

Estando constituido de la responsabilidad de todas las alhajas y demas efectos de la Santa Casa, y á su cargo el cuidado de Peregrinos y Enfermos, no podrá ausentarse de esta Corte, sin exponerlo primero á la Diputacion, para que ésta, sin perjuicio de la Jurisdiccion Ordinaria Espiritual, provea lo necesario al nombramiento de interino, en cuyo caso, deberá el propietario hacerle cargo de todas las obligaciones y responsabilidades que estén á su cuidado.

## ARTÍCULO XXXVII.

Tendrá facultades para proponer Sacristan haciéndolo á la Junta, de tres sugetos, para que la Diputacion

elija uno de ellos ; pero sin que esté obligada á elegir precisamente uno de aquellos sino los contemplase aptos; en cuyo caso deberá hacerse otra propuesta.

## ARTÍCULO XXXVIII.

*Sobre la eleccion de Secretario y sus obligaciones.*

Será Secretario el Grefier de la Orden del Toyson de Oro , si pudiese ser , y sino un Individuo que ha de tener voto activo y pasivo como los demas , sin excepcion ni limitacion alguna , procurando sea un sugeto instruido en el manejo de papeles , y de la mayor confianza autorizado , para que á su firma y Certificaciones se las dé la misma fe y crédito que á la Diputacion : se hallará bien instruido

en la propiedad de la lengua española, y si esta circunstancia no se hallare en alguno de los Individuos podrá elegirse nacional con las mismas circunstancias y qualidades que si fuere Flamenco.

### ARTÍCULO XXXIX.

Tendrá obligacion de asistir á todas las Juntas, y ante él mismo han de pasar todas las actas, acuerdos y resoluciones que se hicieren, y en su poder estará el libro de aquellos, cuidando se halle éste con las formalidades que se requieren á un fin tan sério.

### ARTÍCULO XL.

Leerá en la Junta los Acuerdos de la anterior que dimanen de ella; y en la admision de Individuos, le re-

cibirá el juramento en la forma expresada en el Artículo III.

## ARTÍCULO XLI.

Será de su cargo la convocacion á Juntas y solemnidades que ocurran en la Santa Casa, repartiendo esquelas á sus Individuos, por medio de la persona encargada á este efecto.

## ARTÍCULO XLII.

*Sobre la eleccion de Tesorero  
y Apoderado.*

Para Tesorero y Apoderado se elegirá un Individuo de conocido abono é instruccion, con facultades de poder substituir sus Poderes para el seguimiento de Pleytos, y



cobranza de rentas de la Santa Casa: y la persona que elija para la substitution de sus Poderes deberá proponerla á la Junta para su aprobacion, y no podrá ser removida sin consentimiento de la Diputacion.

### ARTÍCULO XLIII.

Estará autorizado para la cobranza de todos los Censos, Rentas y Limosnas, dando cuenta en la última Junta de cada año, ó quando ésta la pidiere, formándola con la mayor expresion, y justificándola en debida forma.

### ARTÍCULO XLIV.

Se hallará habilitado para hacerse executen las obras y reparos que ocurran en los edificios y casas del

Hospital, con tal que no excedan de tres mil reales, dando cuenta de ello á la Junta inmediata.

## ARTÍCULO XLV.

Últimamente, no entregará cantidad alguna que no sea con Libramiento de la Junta autorizado por su Secretario.

## ARTÍCULO XLVI.

*Sobre custodia de caudales.*

Se custodiarán los caudales en el Arca de tres llaves que se destinará á este efecto, una de éstas tendrá el Administrador, otra el Tesorero, y

otra el Individuo que anualmente nombre la Diputacion, y su permanencia será precisamente en la Sala de Juntas, y fuera de ésta no deberán existir mas que los tres mil reales para los gastos precisos.

## ARTÍCULO XLVII.

*Sobre la eleccion de Contador y sus obligaciones.*

El empleo de Contador recaerá en un Individuo de conocida instruccion, el que tendrá un libro en donde se anoten con la mayor formalidad todos los caudales de la Santa Casa.

## ARTÍCULO XLVIII.

Será de su cargo revisar las cuentas que anualmente ha de dar el Tesorero, exponiendo á la Junta lo que le pareciere en razon de su legitimidad, y tambien lo será la toma de razon de los Libramientos que se expidan.

## ARTÍCULO XLIX.

*Sobre la eleccion de Archivero y sus obligaciones.*

Se nombrará Archivero á un Individuo versado en el manexo de papeles, quien con asistencia del Secretario, formará, quando la necesidad lo exija, índice general de las Escri-

turas, Libros y demas Documentos que hay en el Archivo.

## ARTÍCULO L.

Estará pronto á entregar qualquier Documento, quando se le mandare, exigiendo el recibo correspondiente para que no se extravie.

## ARTÍCULO LI.

*Sobre la eleccion de Comisario de fiestas.*

Se nombrará un Individuo Comisario de fiestas, el que cuidará de toda la cera correspondiente á la Santa Casa, disponiendo su repartimiento en las festividades, llevando cuenta exácta de la que comprare, su renovacion y entrega, para darla anual-

mente á la Junta , procurando exâ-  
minar su limpieza , y que no tenga  
mezcla alguna.

## ARTÍCULO LII.

Últimamente estará á su cargo  
el decoro y decencia de las festividades , disponiendo lo necesario á tan sublime objeto , y que se manifieste el esmero y magnificencia de la Diputacion con que debe sacrificarse en obsequio de su Divina Magestad , y tendrá facultades para proponer Predicador en las festividades que ocurran.

Las quales dichas Constituciones fueron vistas y aprobadas por la Real Junta de Diputados en la Villa de Madrid á diez dias del mes de Abril de 1613. Habiéndose juntado para este efecto el Señor Capellan y Li-

mosnero Mayor de S. M. que la presidió, á lo qual, yo Don Antonio Bolle Pintafloux, Grefier y Secretario de la Órden del Toyson de Oro, fuí presente en dicho dia, mes y año. = El Marques de Rentin. = El Marques de Falces. = Don Antonio del Valle. = El Bachiller Juan Fostiel. = Sebastian Palma. = Andres de Reneano. = Juan Erbat. = Maxîmiliano Vanhilst. = Por mandado de la Junta: Don Antonio Bolle Pintafloux, Secretario. =

---

# APROBACION DE LAS CONSTITUCIONES.

---

## EL REY.

**P**or quanto los Diputados del Hospital de San Andres, que está fundado en la Villa de Madrid para recoger y hospedar los Peregrinos naturales de mis Estados y Países baxos, han hecho para su buen gobierno, con asistencia de mi Capellan Mayor, las Ordenanzas y Constituciones; y para su mayor observancia me han suplicado que como Patron que soy del dicho Hospital, las mande aprobar y confirmar. Y habiéndolo mandado ver, y que todo vaya en utilidad del dicho Hospital y servicio de nues-



tro Señor. Por la presente como tal Patrono las confirmo, apruebo y ratifico, y mando que ahora y en adelante se guarden y cumplan por el Administrador, Diputados y demas Oficiales del dicho Hospital, y que conforme á ellas se gobierne y administre; en las quales interpongo mi Autoridad Real, y suplo qualquiera defecto, que de hecho ó de derecho, forma ó substancia que pueda haber habido: reservando, como reservo en mí, y en los Reyes mis Sucesores, Patronos de dicho Hospital, facultad de poderlas mudar, alterar, revocar, enmendar y hacer otras de nuevo como vieremos que convenga al servicio de nuestro Señor, buen gobierno y administracion del dicho Hospital. Fecha en Madrid á 24 de Octubre de 1616. = YO EL REY.= Por su mandado.= Jorge de Tobár.=

*Aprobacion del Señor Patriarca  
y Capellan Mayor.*

Nos Don Diego de Guzman, Patriarca de las Indias, Arzobispo de Tiro, Capellan y Limosnero Mayor del Rey nuestro Señor, y Juez Eclesiástico Ordinario de su Real Capilla, Casa y Corte, por Autoridad Apostólica, aprobamos y confirmamos las Constituciones del Hospital de la Nacion Flamenca: Y en fe de ello mandamos dar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro Sello, y refrendada de nuestro Secretario: Dada en Madrid á 24 de Noviembre de 1616. = El Patriarca Capellan y Limosnero Mayor. = Por su mandado: Alonso Ruiz, Secretario. =

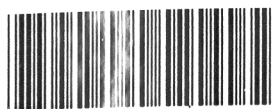












1065455



